

REPUBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-loja.gob.ec

Juicio No: 11203-2014-6082

Casilla No: 238

Loja, viernes 12 de septiembre del 2014

A: AL JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL, DR. ALVARO REYES ABARCA, PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL, JOSE BOLIVAR CASTILLO, ALCALDE DE LOJA

Dr./Ab.:

En el Juicio No. 11203-2014-6082 que sigue ALVARADO ACARO JUAN CARLOS en contra de AL JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL, DR. ALVARO REYES ABARCA, PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL, GAD DE LOJA, JOSE BOLIVAR CASTILLO, ALCALDE DE LOJA, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. MAX BRITO CEVALLOS, JUEZ PROVINCIAL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - LOJA SALA ESPECIALIZADA CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES.- Loja, viernes 12 de septiembre del 2014, las 15h34.- JUEZ PONENTE: Dr. MAX PATRICIO BRITO CEVALLOS

VISTOS.-Comparece el señor JUAN CARLOS ALVARADO ACARO ante el Juez Constitucional del cantón Loja, para proponer la acción de protección contra los representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, representados por el Dr. José Bolívar Castillo, en calidad de Alcalde, Dr. Jorge Benítez Hurtado, como Procurador Síndico Municipal; e Ing. Diego Guerrero Ordoñez, en calidad de Gerente de la Unidad Municipal de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial; indica: Que, la presente acción de protección tiene como objeto la restitución y reconocimiento del derecho a su trabajo en calidad de socio de la Cooperativa Taxi Ejecutivo de la Compañía Inmaculada, el mismo que ha sido revocado mediante resolución tomada el 14 de febrero del 2014, por la Ing. Ana Paulina Ortiz Viñan, Jefa de la Unidad Municipal de Tránsito en aquel entonces, cuya decisión ha sido tomada de manera inconstitucional violando el debido proceso y despojándole de su única fuente de trabajo que posee para sobrevivir junto con su familia.- Que, es socio de la Cooperativa de taxis ejecutivo "La inmaculada", más sucede que por un problema de índole familiar o calamidad doméstica, que se encontraba pasando, procedió a dar en venta el vehículo taxi, al señor Jhony Oswaldo Sangurima Bao y por cuanto el mismo ya no cumplía con los requisitos que exige la Municipalidad para mantenerlo en el puesto principalmente el modelo, y hasta superar su problema accedió a que el mencionado señor labore en dicho puesto, con el vehículo que le vendió, con la finalidad de que posteriormente y una vez recuperado de su problema, renovar el vehículo y proseguir con su puesto de trabajo. Más sucede que abusando de la confianza ha procedido a presentar ante la Jefatura de Tránsito una denuncia en la que dice que su persona le ha estafado, con el ánimo de apropiarse de su

puesto de trabajo. - Que, en base a la denuncia que hace mención los representantes del GAD Municipal de Loja, específicamente la Ing. Ana Ortiz, Jefa de la Unidad Municipal de Tránsito, ha iniciado un Procedimiento Administrativo en su contra sin haberle citado legalmente violentando todo principio constitucional, específicamente el debido proceso, que incluye el derecho a la defensa y Seguridad Jurídica, ya que como consta de la documentación debidamente certificada que adjunta, el proceso se tramita de la siguiente forma: 1. El 22 de julio del 2013 el señor Jhony Oswaldo Sangurima Bao presenta la denuncia ante el archivo del GAD Municipal de Loja. (fojas 2 del proceso).- 2. Mediante providencia de fecha 07 de octubre del 2014, a las 8h30 la Ing. Ana Ortiz da inicio al procedimiento administrativo en su contra en la que entre otras diligencias dispone, b) Cítese con el presente auto de inicio del expediente y más constancias procesales al señor JUAN CARLOS ALVARADO ACARO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 110356307-6 citación que podrá realizársela en las oficinas de la Compañía de Transporte Público en Taxis ejecutivo "La Inmaculada" concediéndole el término de cinco días para contestar de manera fundamentada los hechos imputados, a partir del último día de tercera notificación." (fojas 16 del proceso).- 3. El Abg. Pablo David Ayala que firma como Secretario de la UMTTTSV-L, nunca se ha posesionado como tal ni se lo ha nombrado legalmente, a fojas 17, 18 y 19 de fechas 04, 13 y 14 de noviembre del 2013 respectivamente, procede a emitir una razón según él de haberle "citado legalmente" y ni siquiera hace constar la dirección donde supuestamente dejó la citación, firmando debajo de su nombre una persona con una leyenda a mano escrita que dice Secretaria de la operadora.- 4. A fojas 56 supuestamente comparece el presunto perjudicado y denunciante Jhony Oswaldo Sangurima señalando domicilio para notificaciones, pero ni siquiera firma el escrito y el supuesto Secretario estampa la fe de recibido, con lo que se evidencia el interés y apresura que tenían para despojarle de su trabajo.- 5. A fojas 57 y en base a la presunta comparecencia del denunciante, emiten el oficio Nro. 1485 UMTTTSV-L-2013 de fecha 02 de diciembre del 2013, en el que solicita comparezca el denunciante a reconocer la firma de la denuncia presentada pese haber iniciado ya el Juzgamiento y haberle citado supuestamente legalmente, lo que conlleva a que no se respetó la Seguridad Jurídica.- 6. A fojas 60 del proceso declaran su rebeldía y abren el término de prueba, y a fojas 61 el denunciante presenta un escrito reproduciendo a su favor documentación, pero el mismo ni siquiera tienen fe de presentación, para resolver a fojas 62 a la 64, la revocatoria de la autorización municipal, para la prestación de servicio de taxi ejecutivo así como el permiso de operación concedido a su favor por el GAD Municipal de Loja.- Con respecto a la VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES refiere: Que, al haber sido revocado la autorización municipal y permiso de operación que le acredita para laborar como Taxi Ejecutivo en la Compañía Inmaculada, han violentado su derecho al Trabajo ya que se le ha despojado ilegal e inconstitucionalmente de su única fuente de trabajo que tenía, olvidándose que posee una familia y quedó desprotegida por esta decisión malhadada y apresurada tomada por la ex Jefa de la Unidad de Tránsito, más aun cuando se lo ha hecho en forma amañada y no transparente.- Estas decisiones tomadas por el GAD Municipal de Loja a través de sus representantes legales, han vulnerado su derecho al trabajo consagrado en los numerales 2 y 17 del Art. 66 y arts. 325 y 326 de la Constitución de la República.- DERECHO A LA DEFENSA Y MOTIVACIÓN: Los actos administrativos tomados por las autoridades municipales han sido tomados de inmediato, despojándole de su única fuente de trabajo abruptamente, sin haberle concedido el derecho a la defensa ni darle la oportunidad de explicar su situación laboral, sin un debido proceso violentando de forma directa sus derechos fundamentales como ciudadano, ya que no existe motivo ni justificación

alguna para que revoquen la autorización y permiso de operación para laborar como TAXI EJECUTIVO. Contradiendo lo que establece el Art. 76 de la Constitución de la República que señala: " En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básica...", numeral 7) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, c) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y demás garantías que señala la norma constitucional enunciada. El procedimiento llevado a efecto sin haberle hecho conocer a su persona, a más de violentar su derecho a la defensa, haber sido tomados de forma ilegal e inconstitucional en la resolución no existe suficiente motivación, es decir no existe una justificación Lógica ni Jurídica de los hechos, ya que en la motivación se encuentra el fundamento y necesidad de dar una explicación del silogismo jurídico suficiente y aclaratoria como para saber que la solución dada al caso. De esta forma se ha violentado el derecho que posee, a que actos administrativos tomados en su contra, sean suficientemente motivados, violentando lo descrito en el Art. 76 numeral 7) literal 1) de la Constitución de la República que señala: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de los hechos. Los actos administrativos a fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". - DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA: Paladinamente el GAD Municipal de Loja, ha tomado un acto administrativo sin respetar el procedimiento de Ley, proceden a revocar la autorización y permiso de operación, que poseía como propietario de una unidad de taxi ejecutivo de la compañía La Inmaculada, de forma autoritaria por sus propios caprichos sin fundamento jurídico alguno, dejándole en la desocupación de un momento a otro, sin causa justificada alguna, ni siquiera se le dio el derecho a la defensa para poder explicar y argumentar de alguna forma su situación, no tuvo el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, ya que no consideraron que es padre de familia y detrás de él existe una familia que depende de su trabajo para subsistir. Por otra parte la resolución debía ser tomada por la Máxima Autoridad de la Institución, en este caso el Alcalde que es quien concede dicho permiso y autorización para operar como Taxi ejecutivo, no la debió tomar la Jefa de la Unidad de Tránsito Municipal, pues tampoco consta delegación alguna para tomarse estas atribuciones, ya que en derecho las cosas se deshacen igual como se hacen. Se violenta el procedimiento señalada en la ley. No se respeta las normas jurídicas que debían ser aplicadas para tomar la decisión ya que la misma la han hecho en forma arbitraria, irrespetando los derechos consagrados en nuestra Constitución de la República. Bajo este análisis se violentó el Derecho a la Seguridad Jurídica ya que para su expulsión y revocatoria, no se aplicó ni se respetó el ordenamiento jurídico que señala nuestra Constitución de la República en el art. 82 que describe: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Con los antecedentes expuestos, y con el fin de hacer efectivas las garantías jurisdiccionales y derechos del compareciente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 y 88 de la Constitución de la República y por cuanto los actos administrativos que impugna le han causado un grave e irreparable daño económico y moral, solicita que en sentencia deje sin efecto o suspenda definitivamente el acto administrativo tomado por la Ing. Ana Ortiz Viñan, Jefa de la Unidad Municipal de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial, con anuencia

de la máxima autoridad de dicha institución y que resuelve la revocatoria de la autorización municipal, para la prestación de servicio de taxi ejecutivo en la Compañía de Taxis ejecutivo "La Inmaculada" así como el permiso de operación concedido a su favor por el GAD Municipal de Loja, disponiendo que las cosas vuelvan a su estado anterior, por cuanto se han violentado sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 10, 11, 61, 66 numerales 2 y 17, 325, 326, 76 numeral 7) literales a, b, c y l y 82 de la Constitución de la República. - Aceptada a trámite la acción de protección (fs. 71), se procede a notificar a los accionados (fs. 72, 73, 74 y 75). - Realizada la respectiva Audiencia Pública en la cual la Jueza Constitucional procede a rechazar la acción de protección planteada por el señor Juan Carlos Alvarado Acaro, la Jueza procede a emitir la sentencia motivada el martes 19 de agosto del 2014, las 14h51, fallo que es apelado por la parte accionante para ante esta Sala. - Por lo que encontrándose el proceso en estado de resolver, se considera: PRIMERO: Esta Sala de la Corte Provincial es competente para conocer la impugnación en virtud de lo contemplado en el inciso final del numeral 3ro. inciso segundo del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador norma concordante con el artículo 8.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - SEGUNDO: La presente acción se ha sustanciado conforme a las normas constitucionales y legales que rigen la materia, garantizando a las partes el ejercicio de sus derechos procesales; no se advierte omisión sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez. - TERCERO: 3.1. El acto administrativo impugnado por el recurrente es la resolución tomada el 14 de febrero del 2014, por la Ing. Ana Paulina Ortiz Viñan, Jefa de la Unidad Municipal de Tránsito en aquel entonces. - 3.2. Los presuntos derechos constitucionales violados son: 3.2.1. Derecho al trabajo consagrado en los numerales 2 y 17 del Art. 66 y arts. 325 y 326 de la Constitución de la República. - 3.2.2. Derecho a la Defensa y Motivación artículos Art. 76. 7 literales a, b, c y l) ibidem. - 3.2.3. Derecho a la Seguridad Jurídica Art. 82 ibidem. - 3.3. La fundamentación del recurso de apelación (fs. 201 y vta.) la realiza en los siguientes aspectos: I.- Que en el fallo dictado no se observa lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literales a, b, c y l).- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y el artículo 82 de la Constitución de la República. - II.- Se desconoce el debido proceso y la seguridad jurídica al entablar un procedimiento Administrativo en la Unidad de Tránsito del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja, violentando el debido proceso de conformidad al artículo 75 de la Constitución, en cuanto al procedimiento en su contra. - III.- En el caso se vulnera lo que dice el artículo 76 numeral 5 "En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona". - Solicita declara la vulneración del derecho constitucional al debido proceso y al derecho al trabajo, previstos en el Art. 76 y 33 de la Constitución de la República del Ecuador, en el acto administrativo que impugna. Pide se acepte el recurso de apelación interpuesto por el accionante y revoque la sentencia por haberse violentado el debido proceso y derecho al trabajo; se disponga que se le reintegre definitivamente y de inmediato a su puesto de trabajo permiso de operación municipal en la Empresa de taxis ejecutivo "La inmaculada", por cuanto han sido vulnerados sus derechos constitucionales en los artículos 1, 10, 11, 61, 66 numerales 2 y 17, 325, 326 de la Constitución de la República. - CUARTO: Los Arts. 88 de la Carta Magna; y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tratan en lo substancial, del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y cuando estos sean vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un

daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.-

QUINTO: El recurrente afirma que se ha vulnerado su derecho al trabajo, sin embargo cabe advertir que el mismo recurrente menciona en la presente acción de protección que "procedió a dar en venta el vehículo taxi, al señor Jhony Oswaldo Sangurima Bao, de igual forma con la documentación que obra a fojas 5 a 6 consta el poder general otorgado por el señor Juan Carlos Alvarado Acaro a favor del señor Jhony Oswaldo Sangurima Bao en el que se indican las facultades relacionadas al taxi que afirma vendió; con lo cual se puede advertir que de ninguna forma se ha violentado el derecho al trabajo. Sobre este tema la Corte Constitucional ha indicado: "El derecho al trabajo en sus diferentes modalidades se falla (sic) reconocido y tutelado en la Constitución, de la República; sin embargo, se requiere que se observen ciertas reglas que se establecen para desempeñarse dentro de algunas modalidades de trabajo para garantizar la seguridad jurídica. En el presente caso, en la transportación pública de servicio de taxi ejecutivo, inexorablemente corresponde dar cumplimiento a lo previsto en las disposiciones de la ordenanza que regula y planifica la transportación pública dentro de la ciudad, a fin de evitar que las personas involucradas en este tipo de actividad negocien sus puestos y quiten la oportunidad a otros que realmente sí necesitan del mismo. (Recurso Extraordinario de Protección SENTENCIA No. 054-13-SEP-CC, publicado en el Registro Oficial Suplemento 85 de 20 de septiembre de 2013).- SEXTO: Con respecto a la motivación de la resolución emitida por la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Cantón Loja de fecha 14 de febrero de dos mil catorce, a las 10h20, es importante indicar que el número 7 literal 1) del artículo 76 de la Constitución de la República refiere: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". Es así que analizada dicha resolución en la misma se advierte que se ha utilizado normativa jurídica relativa al caso, así como la explicación de la pertinencia del indicado ordenamiento legal a los hechos que sirvieron de antecedente para la resolución; en tal sentido dicha resolución se encuentra debidamente motivada.- SEPTIMO: En relación a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".- La seguridad jurídica "es un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno" (Corte Constitucional del Ecuador Sentencias No. 835-2003; y, No. 001 18-98 TC. La cual consta en la Resolución de la Corte Constitucional Sentencia No. 008-09-SEP-CC, publicado en el Registro Oficial Suplemento 602 de 01 de junio de 2009).- De la documentación que ha presentado la parte accionada se puede advertir la existencia y justificación de normas jurídicas referentes al caso, tales como: Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ordenanza que Planifica, Regula y controla el Transporte de Taxi con servicio ejecutivo en el Cantón Loja, normativas que se encuentran en concordancia con la Constitución de la República, estando las mismas vigentes y siendo previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En tal sentido se advierte que no se ha vulnerado la seguridad jurídica.- OCTAVO: Con respecto a la

vulneración del derecho al debido proceso, en referencia al derecho a la defensa, el artículo 76 de la Constitución de la República señala: " En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas... ", numeral 7) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, c) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y demás garantías que señala la norma constitucional enunciada"; sobre este aspecto es importante indicar que al ser Jueces Constitucionales, no nos corresponde analizar la legalidad del procedimiento realizado por la Unidad Municipal de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial del Cantón Loja, por cuanto no es el objeto mismo de la presente acción, sino identificar si se ha procedido a vulnerar los derechos constitucionales del recurrente, y en este caso el derecho a la defensa consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, para ello es importante advertir que la acción de protección, tiene como condición sine qua non, la concurrencia de tres requisitos; mismos que se encuentran establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinando, entre ellos: a) Violación de un derecho constitucional; b) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, c) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- En relación al caso recurrido se advierte que: a) Con respecto a la violación de un derecho constitucional, cabe advertir que analizados los fundamentos de las partes, así como los recaudos procesales, se observa que tanto el accionante como el accionado, han presentado copias certificadas en las cuales consta a fojas 16, 17 y 18, reproducidas también a fojas 140, 141 y 142 el acta de citación en la cual se identifica el siguiente contenido de la misma en la foja 16 y 140: "Loja, 04 de noviembre del 2013, las 16h00.- Siento como tal que procedí a citar legalmente con el auto de inicio de expediente y más constancias procesales personalmente al señor JUAN CARLOS ALVARADO ACARO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1103563076; indicándole en el mismo acto la obligación que tiene de comparecer por sí o por intermedio de su abogado defensor en el término de cinco días, contados a partir de la fecha de la citación para que conteste de manera fundamentada los hechos imputados; para constancia de lo actuado firma en unidad de acto con el secretario que certifica".- Se advierte en el pie de firma "Ab. PABLO DAVID AYALA P." debajo de lo cual se indica "SECRETARIO DE LA UMTTTSV-L"; constando una rúbrica ilegible en la parte superior del pie de firma.- De igual forma en la parte derecha costa un pie de firma en la misma se lee "Sr. JUAN CARLOS ALVARADO ACARO" bajo del misma consta "C.I: 1103563076" advirtiéndose que en la parte inferior del número de cédula se ha escrito "Ketty Villamagua" y debajo de ello "Secretaria Operadora", observándose al pie de la misma una firma ilegible.- De igual forma constan dos sellos de la Unidad Municipal de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, así como el sello de la Secretaria de la Comisaría Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y SEg. Vial que certifica el documento.- En la foja 17 y 141 consta el mismo contenido variando únicamente en cuanto a la fecha, ya que consta como tal, el 13 de noviembre del 2013, las 16h47, y no aparece el nombre "Ketty Villamagua".- Finalmente a fojas 18 y 142 tiene el mismo contenido que la anterior, modificándose la fecha, que en la presente consta 14 de noviembre del 2013, las 16h00, así como la indicación de: "Secretaria Operadora".- Como se puede advertir, se ha hecho constar en el acta de citación que la misma se realizó "PERSONALMENTE"; cuando no fue así puesto que la misma fue recibida por otra persona distinta del recurrente; y que a más de ello en dicha

acta se hace contar: "PARA CONSTANCIA DE LO ACTUADO FIRMA EN UNIDAD DE ACTO CON EL SECRETARIO QUE CERTIFICA", sin que exista la firma del denunciado; añadiendo a ello que en dicha acta no consta el LUGAR donde se realizó la citación, es totalmente claro y evidente que el accionante no fue citado conforme se indica en la mencionada acta, la misma que sirvió de base para continuar con el trámite respectivo, declarándose al accionado en rebeldía y procediéndose en tal sentido a emitir la resolución impugnada. Por lo cual al revisar el proceso, es fácil deducir y advertir que al no haber comparecido el recurrente en ningún momento procesal, se procedió a vulnerar el derecho constitucional a la defensa, y por lo tanto a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; así como a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, conforme lo establece el número 7 literales a, b y c, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, norma concordante con el artículo 8.1. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. - Sobre el tema, la Corte Constitucional ha indicado: "En consecuencia, la falta de citación al acusado quiebra el principio: "común a todos los procesos, de contradicción o audiencia -nadie puede ser condenado sin ser antes oído y vencido en juicio- cuya falta genera indefensión y que por lo tanto incluimos como elemento específico e imprescindible del proceso debido"(Iñaki Esparza Leibar, El Principio del Proceso Debido, Barcelona, José María Bosch Editor S.A., 1995, p. 183.). - Al respecto, el Tribunal Constitucional de España, en sentencia 31/1989, manifestó: "Una manifestación singular y precisa de la indefensión constitucionalmente relevante es la constituida por la falta de citación o emplazamiento de aquellos que puedan resultar afectados por las decisiones o pronunciamientos del órgano judicial, sin que pueda justificarse la resolución judicial "inaudita parte" más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable a alguna parte". - Bajo estas consideraciones, dentro del proceso, la estricta observancia, tanto del derecho a la tutela judicial efectiva como el derecho al debido proceso son de vital importancia, "pues de nada vale acceder al órgano jurisdiccional, si el proceso conforme al cual se va a dilucidar una pretensión, no reúne los supuestos que garanticen una correcta administración de justicia, pero tampoco podrá pregonarse el respeto de las categorías procesalmente debidas cuando aquello que se va a conocer por intermedio del proceso es, por voluntad misma del Estado, deficientemente planteado o una vez resuelto, ineficazmente cumplido"(Luis R. Sáenz Dávalos, Op. Cit., p. 490.). - En definitiva, y luego del análisis del expediente, no es posible determinar que durante todas las fases sustanciadas se hayan garantizado a las partes los derechos: a la tutela judicial efectiva y debido proceso; puesto que el encargado de velar por el estricto cumplimiento de la Constitución y de los derechos en ella consagrados, (...) provocando indefensión al acusado; tornándose por tanto viable la excepcional acción extraordinaria de protección" (Resolución de la Corte Constitucional No. 024-10-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento 232 de 09 de julio de 2010). - b) Con respecto al requisito relacionado a que la acción u omisión debe ser de una autoridad pública; en el presente caso se puede observar que el acta de citación fue realizada por el abogado PABLO DAVID AYALA P. Secretario de la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Cantón Loja, continuándose el proceso en rebeldía, finalizado con la resolución de la autoridad respectiva de la indicada Unidad Municipal; por lo tanto nos encontramos frente al artículo 41.1 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, que indica: "La acción de protección procede contra: Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio". - Como se indicó en el literal anterior, se ha justificado claramente la violación del derecho constitucional a la

defensa, conforme lo establece el número 7 literales a, b y c, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, norma concordante con el artículo 8.1. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. - "... el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República, relativo al derecho de defensa, contiene un mandato claro y expreso de promover en toda circunstancia la defensa en el proceso, es decir, permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa mediante la correspondiente contradicción, lo cual, a su vez, obliga a practicar correctamente los actos procesales de comunicación. En el presente caso hacemos referencia a la citación con la demanda, de tal suerte que el demandado tenga la oportunidad de comparecer y activar los mecanismos de defensa que considere pertinentes. Es así como en atención a la importancia que reviste la contradicción en el proceso, se ha previsto una serie de garantías básicas, cuyo cumplimiento es obligatorio por parte de los operadores judiciales, pues integra el derecho a la tutela judicial efectiva. - La práctica de este acto procesal en forma defectuosa provoca indefensión al demandado al vulnerar el derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. No puede admitirse que el juez competente se conforme con la constancia de la citación realizada por el funcionario encargado, sin asegurarse, en la medida de lo posible, que dicho acto procesal indispensable se haya realizado en la persona del demandado, es decir, es obligación del aparato judicial emplear todos los medios a su alcance para garantizar que la citaciones se realicen en persona o en su domicilio, garantizando en última instancia el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. - (Resolución de la Corte Constitucional Sentencia No. 035-10-SEP-CC CASO No. 0261-09-EP publicado en el Registro Oficial Suplemento 294 de 06-oct.-2010). - c) Sobre la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. - El legislador, al expedir la citada Ley, agregó como requisito para la procedencia de la acción de protección la inexistencia de "otro mecanismo de defensa judicial" (artículo 40 numeral 3 LOGICC); es decir, con dicha norma legal ha convertido a la acción de protección en una acción de carácter residual, desnaturalizando el carácter de preferente y sumario para la protección de derechos que le otorga la Constitución a la referida acción,; además, al expedirse la norma legal no se tomó en consideración el artículo 84 de la Carta Magna, que imperativamente dispone: "...En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución". - El artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que no procede la acción de protección "cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces en la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás vías previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial"), devienen en ineficaces para la protección de esos derechos, debido a la naturaleza del trámite propio de cada una de las acciones en la jurisdicción ordinaria, caracterizado por la dilación que genera su propia sustanciación, así como por la interposición de recursos, lo que no es desconocido por el foro ni por los usuarios del sistema de administración de justicia, siendo ello público y notorio, y respecto de lo cual no amerita que se exija prueba, por expreso mandato del artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial. - La larga espera que implica el trámite de un proceso judicial en la jurisdicción ordinaria sin duda alguna contradice el objeto de la acción de protección, esto es, el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales. De aceptarse el criterio expuesto por

el legitimado activo, implica que en todo caso de vulneración de derechos constitucionales, el afectado deba transitar por el largo y engorroso trámite de un proceso judicial en las "otras vías judiciales", que además no cumple el principio de celeridad previsto en el artículo 75 del texto constitucional.- De haber acogido la alegación de la Superintendencia de Bancos y Seguros, respecto de que la compañía Hispana de Seguros no demandó en la jurisdicción contencioso administrativa -y por tanto es improcedente la acción de protección- los jueces accionados habrían reducido su labor a la de meros "parlantes de la ley"; en cambio, al aplicar la norma jerárquica superior (Constitución de la República), han dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 426 de la Carta Magna; por tanto, la Corte Constitucional estima acertado lo señalado en el fallo impugnado, en cuanto afirma que: "una aplicación general de tal causal de improcedencia terminaría por excluir toda posibilidad de tutela a través de los procesos constitucionales" (Resolución de la Corte Constitucional SENTENCIA No. 085-12-SEP-CC CASO No. 0568-11-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 728 de 20 de junio del 2012).- Por lo cual es obvio que al existir tan evidente vulneración del derecho a la defensa, necesita el recurrente el amparo directo y eficaz que lo da el procedimiento constitucional. Este Tribunal vuelve a recalcar que nuestra finalidad como Jueces Constitucionales, no es la de analizar la legalidad del acto impugnado, sino el de revisar la violación o no de los derechos constitucionales del recurrente.- En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Loja; ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA; acepta la apelación del accionante y en tal virtud revoca el fallo recurrido, procediéndose a aceptar de forma parcial la acción de protección planteada por el señor JUAN CARLOS ALVARADO ACARO, declarándose en tal sentido la vulneración del derecho constitucional a la defensa, consagrado en los artículos 76 número 7 literales a), b) y c) de la Constitución de la República del Ecuador.- Como medida de reparación integral se dispone: 1. Dejar sin efecto la resolución tomada el 14 de febrero del 2014, a las 10h20, por la Ing. Ana Paulina Ortiz Viñan, Jefa de la Unidad Municipal de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial del Cantón Loja de aquel entonces; dentro del trámite GADML-2013-30248, expediente Nro. 030-2013, dado mediante denuncia presentada por el señor JHONY OSWALDO SANGURIMA BAO, en contra del señor JUAN CARLOS ALVARADO ACARO.- 2. Ordenar que el trámite GADML-2013-30248, expediente Nro. 030-2013, de la Unidad Municipal de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial del Cantón Loja, iniciado mediante denuncia presentada por el señor JHONY OSWALDO SANGURIMA BAO, en contra del señor JUAN CARLOS ALVARADO ACARO; se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la violación de los derechos constitucionales mencionados, es decir, al momento de la citación con el auto de inicio del expediente y más constancias procesales al señor JUAN CARLOS ALVARADO ACARO, para que el denunciado sea correctamente citado y pueda comparecer al proceso: en tal virtud, conforme manda la Constitución y la ley, continuará el trámite respectivo, observándose las garantías básicas del debido proceso.- En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriado el presente fallo, remítase copia certificada a la Corte Constitucional.-NOTIFIQUESE.- f).- DR. MAX BRITO CEVALLOS, JUEZ PROVINCIAL; PERALTA TORRES MILNER VICENTE, JUEZ PROVINCIAL; DR. CARLOS MALDONADO GRANDA, JUEZ PROVINCIAL;

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DR. MANUEL CUEVA
SECRETARIO RELATOR (E)

